

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

La secretaria



MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº. 9 8 8

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Radicado:	76001 33 33 008 2012 00149 01
Demandante:	GUSTAVO MORENO MONTALVO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 75 del 11 de febrero de 2019 (folios de 214 a 219 cdno ppral) ponente Dr(a). Omar Edgar Borja Soto, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 209 del 23 de octubre de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 081
De 01 NOV 2019
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto interlocutorio No. 0921

RADICADO	76001 33 33 008 2013-00150-00
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En sentencia de segunda instancia No. 143 de 28 de junio de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas en ambas instancias, fijando como agencias en derecho el 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por secretaria, el 28 de octubre de 2019 se elaboró la liquidación de costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de

auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que La sentencia de 2° instancia tasó porcentualmente el valor de la agencias en derecho en el 0.1%, de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$8.224.860¹, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$8.225

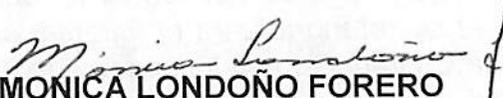
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia de 2° instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

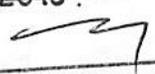
RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 304 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ Fl. 26 del escrito de la demanda

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 081
De 01 NOV 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto Interlocutorio S.E N° 092.1

Acción: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO AUGUSTO HERRERA LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 7600133330-08-2019-00274-01

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el acertado propósito jurídico, en que el juez que adelantó el proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el concededor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que profirió la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, está llamado éste juzgado a avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *eiusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: "Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **18 de Mayo de 2018**. (Fl. 23), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Para ello, se analizará una condición especial en la que se encuentra la entidad ejecutada:

➤ **REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La presente actuación esta encaminada a obtener del Departamento del Valle del Cauca, el pago de la \$2.178.000 e intereses de mora, con ocasión a un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Descendiendo a lo que se pretende en sede judicial, mediante Resolución No. 1249 de Mayo 15 de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la solicitud de acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Departamento del Valle del Cauca, dado que se ha acreditado los requisitos legales establecidos por las leyes 550 de 1999 prorrogada por la Ley 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Es así como, a través de Acuerdo del 17 de mayo de 2013, se suscribió Acta de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento del Valle y sus acreedores entre el marco de la ley 599 de 1990". Según el informe avistado en la página web del Ministerio de Hacienda³, el mismo se encuentra a la presente fecha en estado de ejecución.

La Ley 550 de 1999, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta."

Efectos de Iniciación de la Negociación

Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, en virtud del numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1990, se debe observar lo siguiente:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*(...)³. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad**. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002" (Resaltado)*

Para apoyar la anterior teoría, el Consejo de Estado⁴, sin lugar a otra elucubración, ha compartido tal prohibición legal, así señala:

*"...es cierto que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración **no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo**, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 13 del artículo 58 de dicha disposición, no es menos cierto que ello no restringe la posibilidad de que se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para discutir la existencia de una obligación contractual que no fue reconocida*

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos>

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)-Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168)

por la entidad territorial, toda vez que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser reclamada por la vía del proceso ejecutivo.”

En igual posición, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decide infirmar la negativa de un mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle, determinando:

“Conforme al marco normativo y jurisprudencial anotado, se colige que como el Departamento del Valle del Cauca en la actualidad está sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos bajos los parámetros establecidos en la Ley 550 de 1999, la cual (sic) se encuentra vigente y en estado de ejecución, según consta en la página web del Ministerio de Hacienda, y como quiera que la demanda se presentó el 4 de agosto de 2017 (fl.1) no hay lugar a iniciar el proceso ejecutivo aquí incoado, independientemente que el asunto verse sobre créditos laborales, por expreso mandato del artículo 58, numeral 13 ibídem, dando lugar a confirmar la providencia apelada”⁵

De acuerdo con este mandato normativo y jurisprudencial, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 07 de octubre del año en curso, fecha en la cual se encuentra vigente el acuerdo de reestructuración, le está vedado al juez ordenar librar mandamiento de pago⁶, se procederá a negar la orden de apremio.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo del Circuito Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo propuesto por el apoderado judicial del señor FERNANDO AUGUSTO HERRERA LÓPEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por todas las razones aquí expuestas.

SEGUNDO Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte ejecutante los anexos que en original acompañó con su libelo.

TERCERO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó en:
Estado No. 231
De 01 NOV 2019
LA SECRETARIA, 

⁵ Sala de los Magistrados Eduardo Antonio Lubo Barros, Oscar Silvio Narváez Daza y Omar Edgar Borja Soto, Rad.760001-33-33-008-2014-00054-01, Auto del 10 de septiembre de 2018

⁶ Tomado la referencia de <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Laboral-y-Seguridad-Social/nota20130826-01-si-hay-acuerdo-de-reestructuracion-no-es-posible-librar-citando> al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 27001110200020090012701, jun. 19/13, M. P. José Ovidio Claros Polanco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto Interlocutorio 0920

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	HÉCTOR RODRIGO PÉREZ LABRADA
Demandado:	EMCALI EICE ESP
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00170-00

ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR RODRIGO PÉREZ LABRADA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra EMCALI EICE ESP, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 832-DGL-000268 de fecha enero 13 de 2013 y No. 832-DGL-#5457 de fecha septiembre 26 de 2016; y que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, el reajuste de su pensión de jubilación, conforme lo establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0498 de fecha julio 08 de 2019 (fl. 26), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante subsanara las diferentes falencias encontradas en la demanda.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹, en el cual, realizó los cambios respectivos con respecto a la cuantía; modificó los hechos de la demanda y aportó copia del oficio No. 832-DGL-000268 de fecha enero 18 de 2013.

Revisado lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 0750 de fecha agosto 30 de 2019 (fl. 48), el Despacho requirió de nuevo al apoderado de la parte demandante, a fin de que subsanara las falencias encontradas en su escrito de subsanación, toda vez que, tanto el oficio No. 832-DGL-000268 de fecha enero 13 de 2013, como el Oficio No. 832-DGL-#5457 de fecha septiembre 26 de 2016, no son pasibles de enjuiciamiento, como quiera que tampoco deciden de fondo el asunto.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial², en el cual, modificó los hechos de la demanda, así como los fundamentos de derecho y aportó copia del oficio No. 832.1-DGL-6286 de fecha agosto 21 de 2012.

Si bien el apoderado de la parte demandante, no incluyó dentro del escrito de subsanación la modificación de la primera pretensión de la demanda, incorporando en ella la solicitud de nulidad del Oficio No. 832.1-DGL-6286 de fecha agosto 21 de 2012, el Despacho la tendrá por incorporada al escrito, a fin de no dilatar más el trámite del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Respecto de la admisión, se tiene que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c de la misma ley.

¹ Fl. 27-35.

² Fl. 49-57.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado³, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁴

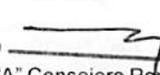
Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR RODRIGO PÉREZ LABRADA, contra EMCALI EICE ESP.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de EMCALI EICE ESP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94402467 y portador de la Tarjeta Profesional No. 280675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó en el
Estado No. 0081
De 01 NOV 2019
LA SECRETARIA, 

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

⁴ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto de Interlocutorio N° 0919

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00276-00

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, con el fin que se inapliquen por inconstitucionales los decretos por medio de los cuales se aumentó su salario para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y, en consecuencia que, se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. E-01524-201825046-CASUR Id: 379099 de fecha noviembre 27 de 2018, mediante el cual, se le negó la reliquidación de su asignación de retiro; y en el Oficio No. S-2018-065630 de fecha diciembre 06 de 2018, mediante el cual, se le negó la modificación de su hoja de servicios.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios y al revisar la documentación aportada con la demanda, se observa que, según la hoja de servicios del demandante obrante a folio 40 del expediente, la última unidad donde este prestó sus servicios fue en el Grupo Administrativo Tuluá – DIBIE.

Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, deberá remitirse el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Reparto en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

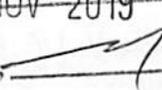
- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el señor CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 001
De 07 NOV 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto de Interlocutorio N° 918

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	NANCY PÉREZ ARAMBURO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00246-00

CONSIDERACIONES

La señora NANCY PÉREZ ARAMBURO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 01 de octubre de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 17 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha abril 30 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora NANCY PÉREZ ARAMBURO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1112464357, portador de la Tarjeta Profesional No. 198090, del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, identificada con CC No. 1112475337, portadora de la tarjeta profesional No. 273937 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 09
De 7 NOV 2019
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0917

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00285-00
Demandante: Micaela Angulo
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Comisión Nacional de Servicio Civil
Acción: Cumplimiento

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

ANTECEDENTES

La señora Micaela Angulo, presentó demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el fin de solicitar el cumplimiento de del parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" y además de ello, se aplique la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto de las circulares Nos. 20191000000097 y 20191000000107 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Anexo a ello, solicita se decrete una medida cautelar de urgencia.

Refiere que, a través del Acuerdo No. 2017000000346 del 28 de noviembre de 2017, se adelanta el proceso de selección No. 437 del 2017, por medio del cual se inició un concurso abierto de méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa.

Como fundamento de la presente Acción, la accionante señaló que, envió derecho de petición a la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando dar cumplimiento a la norma en cita, manifestando su condición de prepensionable. Así mismo que la respectiva entidad, respondió de manera negativa con fundamento en circulares expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Afirma que, su situación corresponde al supuesto de la norma, por cuanto se encuentra vinculada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo en la Alcaldía de Santiago de Cali y a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, le restan menos de tres años para el disfrute de su pensión.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).

A partir de lo dicho anteriormente, estima el Despacho que la Acción de Cumplimiento, en este caso, resulta improcedente de conformidad con la causal señalada en el literal d), toda vez que, la accionante

dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el proceso de concurso de méritos que aduce, pueden afectarle.

Por tanto, resulta evidente que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares.

Del escrito de la Acción de Cumplimiento, es evidente que, lo pretendido por la accionante es que se resuelva un conflicto jurídico sobre la interpretación realizada en la Ley 1955 de 2019; a la par, pretende ejercer el control por vía de excepción consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 respecto a las circulares Nos. 20191000000097 y 20191000000107 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de dilucidar si se conculcan derechos con ocasión a su presunta condición de prepensionable, lo cual no puede ser resuelto a través de la Acción de cumplimiento porque en esta sede no es posible precisar el alcance de ésta ley en dichos términos.

De ahí que, el derecho que la accionante cree tener, en principio, debe ser reclamado ante la entidad durante el proceso adelantado en la convocatoria, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial atacando eventualmente el acto administrativo que resuelva de manera definitiva su situación.

Sobre este aspecto considera el Despacho necesario traer a colación la Providencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Consejo de Estado¹, mediante la cual, resolviendo el recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primer instancia que había negado por improcedente una Acción de Cumplimiento por pretenderse mediante esta controvertir la legalidad de un acto administrativo, modificó esa decisión para en su lugar rechazar la Acción por improcedente, exponiendo lo siguiente:

"...Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa al ámbito de la acción de cumplimiento (...) Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la Ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular. Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la Ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda..."

Decisión similar se tomó en Sentencia del 2 de septiembre de 2005, emanada de la misma Corporación y el mismo Magistrado Sustanciador², en la que además se reiteró lo que sigue:

"...Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado Social de Derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.

Así las cosas, no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute..."

Así mismo, ha reiterado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en decisión del 10 de mayo de 2018, su carácter subsidiario y excepcional, en el siguiente sentido:

"(...) no es dable desconocer el carácter subsidiario que informa la acción de cumplimiento que impide yuxtaponerla a los medios de control ordinarios diseñados por el legislador. (...)

En efecto, tal como lo concluyó el a-quo, el ordenamiento jurídico consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, goza de idoneidad suficiente para cuestionar la validez de las decisiones adoptadas por la Administración.

Adicionalmente, el nuevo estatuto contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, incluyó un catálogo de medidas cautelares que dotan a los medios de control de eficacia suficiente para garantizar el objeto del proceso y para proteger los derechos subjetivos del demandante, al tenor de lo dispuesto por los artículos 229 ejusdem y siguientes."³

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, resuelta claro que, la mencionada Acción tiene como finalidad que todas las personas puedan solicitar que una autoridad administrativa, y en algunos casos un particular, cumpla una ley o un acto administrativo. Sin embargo, sólo puede ser instaurada ante la

¹ Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, Rad. 66001-23-31-000-2002-0857-01(ACU-1641)

² Exp. 25000-23-27-000-2004-02335-01.

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativa-Sección Quinta, Rad. 47001-23-33-000-2017-00425-01

ausencia de otros instrumentos judiciales.

Finalmente, advierte el Despacho que, de los documentos anexos a la demanda, no se vislumbra que de no darse curso a esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente a la demandante, por lo que, se impone el rechazo de la demanda por improcedente.

Téngase presente que, a la fecha aún es incierto qué decisión adoptará la entidad territorial respecto de su caso en particular, por cuanto señaló el Municipio de Santiago de Cali en Oficio del 23 de agosto de 2019, lo siguiente:

“Es procedente informarle que a la fecha se encuentra en desarrollo el proceso de selección 437 de 2017, una vez surtido el mismo. El cual culmina con la conformación de la lista de elegibles, la entidad territorial procederá al nombramiento del servidor que en orden de mérito haya quedado ubicado en el primer lugar de la referida lista, la cual se publicará en la página web (...) En ese momento, cuando se cuente con la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección 437 de 2017, es decir, ya se tenga elegible para el empleo que ocupa en la actualidad, que (sic) la administración estudiará su caso particular y tomará las decisiones de orden legal a que haya lugar (...)”

Así las cosas, al evidenciarse de manera diáfana que la accionante cuenta o contará a futuro con otro mecanismo de defensa judicial, la pretensión aquí estudiada resulta improcedente en el marco de la Acción de Cumplimiento, debiéndose en consecuencia rechazar la misma, sin necesidad de abordar los demás requisitos adjetivos de procedibilidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por la señora Micaela Angulo, contra el Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

TERCERO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notó por:
Estado No. 081
De 01 NOV 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto de Interlocutorio N° 0916

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00256-00

CONSIDERACIONES

El señor EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", con el fin que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes los parágrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995; el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004; y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 del 2012 y, en consecuencia que, se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201816473-CASUR Id: 350373 de fecha agosto 17 de 2018, mediante el cual, se le negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Sobre la competencia por razón del territorio, el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios y al revisar la documentación aportada con la demanda, se observa que, según la hoja de servicios del demandante obrante a folio 33 del expediente, la última unidad donde este prestó sus servicios fue en la Estación de Policía Cascajal – Deval; la cual se ubica en el municipio de Buenaventura, según se indica en la página web de la Policía Nacional¹.

Así las cosas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, deberá remitirse el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura – Reparto en aplicación al artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el señor

¹ <https://www.policia.gov.co/valle-cauca/directorio>

EDWIN ALBERTO FONTALVO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se resolvió por:

Estado No. 001

De 01 NOV 2019

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0915

Proceso N°: 008-2019-0243-01
Demandante: LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el concededor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada³, a partir del día **21 de Enero de 2014**. (Fl. 27), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: **"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."** (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"**

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"⁴*
(Se destaca)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende “(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)**”.⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷”.

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La providencia objeto de recaudo, que hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante a partir del **24 de noviembre de 2008**. (Fl. 25) providencia que quedó ejecutoriada para el **21 de Enero de 2014** (Fl. 27).

La parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante, al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige¹⁰ por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **21 de Agosto de 2018**, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años **2009-2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

No obstante lo anterior, no se ordenará librar la ejecución respecto al pago de la prima de servicios, por no acreditar haber laborado el docente en el año **2008** con corte de la prescripción extintiva decretada por éste juzgado, un mínimo de 6 meses, para obtener el pago proporcional, tal como lo establecían el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 643 de 2008¹¹, vigente para el año en mención, pero derogado sucesivamente, al fijarse las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor del señor **LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de **\$2.912.600**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **21 de Agosto de 2018**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR parcialmente el mandamiento de pago, en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicios del año 2008.

TERCERO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

QUINTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

¹¹ "Artículo 6°. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses."

SEXTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporte certificado de salarios de los años 2009 a 2013, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 La juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 389

De 01 NOV 2019

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 OCT 2019

Auto Interlocutorio No 14

Proceso N°: 008-2019-0217-01
Demandante: DANELLY ARDILA VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conecedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento², así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, a partir del día **6 de Abril de 2015**. (Fl. 41), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: **"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."** (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional³ aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios." (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"**

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."⁴
(Se destaca)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

³ Sentencia C-533 de 2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)**".⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷."

PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia⁸ de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente⁹.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Las providencias objeto de recaudo, que hicieron tránsito a cosa juzgada, declararon la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la demandante a partir del **27 de junio de 2010**. (Fl. 29) providencia que quedó ejecutoriada para el **6 de Abril de 2015** (Fl. 41).

La parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante, al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige¹⁰ por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

⁹ Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **25 de Abril de 2016**¹¹, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años **2010-2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor de la señora **DANELLY ARDILA VARGAS**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2010 a 2013**, por valor de **\$2.944.250**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **25 de Abril de 2016**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de

¹¹ Fls. 45-46 c.ú.

los años 2010 a 2013, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 081
De 01 NOV 2019
LA SECRETARIA, 